


El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.

Resumen de la Iniciativa

Título

Derechos al Territorio de las Naciones o Pueblos Originarios

Ingresada por

 Nivaldo Piñaleo L.
Personal

Pueblo

Mapuche

Patrocinio

Comunidades patrocinantes:

Comunidad Indígena Butalelbun, Personalidad Jurídica N°67, Pueblo Mapuche, Territorio Alto Biobio, Región del Biobio, presidente Sr. Julio Manquepi Vivanco, Rut: 13.391.201-0.-

Comunidad Indígena Kiñe Leche Coyan de Trapa Trapa, Personalidad Jurídica N°27, Pueblo Mapuche, Territorio Alto Biobio, Región del Biobio, presidente Sr. Juan Alberto Tranamil Tranamil, Rut: 19.943.857-3.-

Comunidad Indígena Aukin Walmapu, Personalidad Jurídica N°101, Pueblo Mapuche, Territorio Alto Biobio, Región del Biobio, presidente Sra. Maria Curriao Reinado, Rut: 9.954.210-1.-

Lonko:

Juan Rosales Gallina, Comunidad Indígena Manuel Neucuman.

Roberto Manquepi Vita, Comunidad Indígena Butalelbun

Tema y Comisión

Estado Plurinacional y libre determinación de los pueblos

1 - Sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral

Construcción de la norma

El análisis histórico, cultural, territorial y social que hemos compartido por un parte, y por la otra, las ideas, sueños, propuestas, “rakiduum” que han ido surgiendo, y que se esbozan en este documento, no pretenden representar a la nación mapuche en toda su riqueza y complejidad, sino expresar nuestra opinión como comunidades indígenas del Alto Biobio, basados en una identidad territorial y asumiendo el rol político que nos corresponde en este momento histórico, como parte de la construcción colectiva de la Nación Mapuche.

Queremos pensar el país, las regiones, las comunas y los territorios desde nuevos conceptos y nuevas miradas, bajo las cuales podamos encontrarnos, reconociendo nuestras semejanzas y diferencias y redefiniendo los territorios en los cuales habitamos desde tiempos inmemoriales, aportando nuestra mirada a la construcción de más espacios de diálogo entre los pueblos originarios y la sociedad chilena.

Asumimos la responsabilidad de conocer, entender y compartir la historia que nos ha tocado vivir como pueblo nación mapuche, con sus diversas identidades territoriales, las cuales han ido quedando invisibilizados detrás de la sociedad dominante y bajo el alero de una historia oficial que nos han contado.

Objetivo de la norma

Dar reconocimiento a la propiedad ancestral indígena. Derecho al territorio, tierras, aguas y recursos naturales. Nuestra propuesta de norma constitucional aborda nuestro derecho al territorio, el que ha estado marcado por un despojo territorial, que significó la pérdida cercana al 95% de nuestro territorio histórico. Los derechos territoriales de los pueblos originarios son ejercidos por parte de un sujeto colectivo, ya sea de una nación en su conjunto o en sus diversas unidades económicas o sociales propias, comprendiendo la gestión, utilización, goce, disposición y contribución a la conservación de sus territorios, tierras y de los recursos naturales que éstos albergan. Ello, atendiendo a la especial relación entre el modo de vida y el desarrollo histórico de los pueblos vinculado a dichos territorios, asumiendo estos como parte de un todo indivisible que conforman un sistema de vida.

En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos, nos ampara y protege, reconociendo a todos los pueblos el derecho a la libre determinación, como consta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en virtud del cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. El derecho al territorio es un elemento fundamental del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. El concepto territorio debe entenderse como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera, incluyendo a las tierras, aguas, suelo y subsuelo y recursos naturales.

Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

Artículo xx: El Estado de Chile es Plurinacional e Intercultural. Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile, por habitar estos territorios desde tiempos inmemoriales y anteriores a la conformación de las fronteras del país. Las naciones indígenas son titulares del derecho a la libre determinación y al autogobierno. Además, tienen derecho a tener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

Artículo xx: Es obligación del Estado respetar, garantizar proteger y promover el respeto de los derechos de las naciones indígenas. La autodeterminación y los derechos de reconocimiento a sus territorios, tierras, aguas, suelo y subsuelo y recursos naturales serán regulados por ley, en armonía con los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas ratificados por el Estado de Chile y por los derechos comprendidos en esta Constitución.

Artículo xx: Es deber del estado, respetar, garantizar, proteger y promover, con la participación de las naciones y pueblos indígenas, los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes, Los siguientes instrumentos internacionales se entenderán incorporados a esta Constitución:

- a. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- b. El Convenio N°169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

Artículo xx: Los pueblos y naciones preexistentes tienen el derecho a las tierras, territorios y recursos naturales que actual, ancestral o tradicionalmente ha poseído, ocupado, utilizado o adquirido. El territorio indígena cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y naciones preexistentes al Estado ocupan o utilizan, o han poseído, ocupado, utilizado o adquirido de alguna manera, incluyendo la tierra, las aguas, el suelo, el subsuelo y los recursos y bienes naturales. El Estado reconoce la integralidad de los territorios indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, disponer y controlar sus tierras, aguas y territorios en razón de la propiedad tradicional o ancestral de ocupación o utilización. El estado reconoce aquella posesión ancestral o tradicional y los sistemas de tenencia de tierra de los pueblos indígenas y velará por su protección y resguardo.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, usar, gozar, disponer y administrar los bienes comunes naturales que se encuentren en sus territorios. El uso y aprovechamiento de los ecosistemas y los bienes de la naturaleza en dichos territorios se realizarán respetando los usos y costumbres de cada pueblo y en conformidad con la presente Constitución.

Artículo xx: El Estado reconoce, respeta, protege y garantiza la especial relación de los pueblos y naciones preexistentes con sus tierras, territorios y espacios sagrados, que constituyen la base para la supervivencia como pueblos o naciones.

Artículo xx: Las tierras y territorios indígenas no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a su propio sistema jurídico de tenencia de la tierra, territorios, agua y recursos naturales. Las tierras y aguas están exentas de todo impuesto.

Artículo xx: Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la restitución territorial por las tierras, territorios y recursos que tradicional o ancestralmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que estos hayan sido despojados y perdidos, en razón de cualquier circunstancia y a cualquier título. Cuando la restitución no sea posible, los pueblos y naciones indígenas tendrán

derecho a la reparación, mediante indemnizaciones en tierras, territorios y recursos de igual calidad y extensión, u otra reparación adecuada. Es deber del Estado garantizar y materializar la restitución territorial o la reparación, para lo cual deberá contar con la participación de los pueblos y naciones originarias.

Artículo xx: Para el cumplimiento de la restitución o reparación a que hace referencia el artículo anterior, el Estado, deberá conformar la comisión plurinacional e intercultural dentro de los seis meses de publicada esta Constitución, con la participación de las naciones originarias, encargada de catastrar el despojo territorial que han sufrido los pueblos originarios y cuantificar las tierras perdidas. Además, catastrará las tierras antiguas demandadas por los pueblos originarios y deberá confeccionar políticas de restitución de las tierras, aguas y recursos naturales, o en su caso, la reparación integral.

Para estos efectos, el Estado dispondrá de los recursos financieros y de toda índole, necesarios para dar cumplimiento a este mandato. La comisión creada deberá evacuar sus conclusiones y propuestas dentro de dos años de entrada en funcionamiento. Los pueblos originarios podrán solicitar que existan observadores o instituciones internacionales de derechos humanos y de derechos de los pueblos originarios encargados de observar y garantizar el funcionamiento de la comisión.

Artículo xx: Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la propiedad y uso de los recursos naturales y de las aguas, en todos sus estados y formas, ubicados en sus tierras y territorios.

Artículo xx: Serán nulos de pleno derecho los derechos de aprovechamiento de aguas concedidos en los territorios indígenas. Los proyectos de generación eléctrica existentes en los territorios indígenas deberán atender a los derechos que consagra esta constitución, en especial a la declaración de nulidad de los derechos de aprovechamiento de agua, además, deberán dar cumplimiento al derecho a la justa reparación integral por la afectación y sacrificio de sus territorios.

Artículo xx: En los territorios indígenas que existan reservas naturales, parques nacionales o similares, estas extensiones de tierras y recursos naturales serán traspasadas en propiedad a las comunidades indígenas presentes en aquellos territorios. También serán traspasadas en propiedad a los pueblos indígenas, aquellas tierras, aguas y recursos naturales cuyo propietario sea el Fisco de Chile. Los traspasos de la propiedad a que hace referencia este artículo serán realizados por el solo ministerio de la ley y en el plazo de un año a contar de la publicación de esta Constitución.

Artículo xx: En los territorios indígenas afectados por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de recuperación del suelo, forestación, reforestación y revegetación, prohibiendo el monocultivo y utilizando especies nativas y adaptadas a la zona. El Estado brindará a las comunidades indígenas afectadas por la degradación del suelo, el apoyo necesario para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas ancestrales y tradicionales que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.

Artículo xx: Para la protección de los territorios indígenas y en cumplimiento del derecho a la libre determinación, se crearán los territorios autónomos indígenas con personalidad jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio y cuentan con las potestades y competencias administrativas, reglamentarias, ejecutivas y fiscalizadoras necesarias para autogobernarse, en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Archivos Adjuntos

1. 329 kb

Estado

Publicada

Revisión Inicial

Por

 Daniel Barrera B.
26 Ene

Evaluación de Pertinencia

Por

 Daniel Barrera B.
26 Ene

Publicación

Por

 Daniel Barrera B.
26 Ene

Iniciativa de Pueblos Originarios Derechos al Territorio de los Pueblos Originarios

Comunidades Mapuche-Pewenche de Alto Biobío.
Comunidad Indígena Butalelbun.
Comunidad Indígena Kiñe Leche Coyan, de Trapa Trapa.
Comunidad Indígena Manuel Neucuman Ralco, de Ralco Lepoy.
Comunidad Indígena Aukin Walmapu.

CHEW TÜWIÑ / Territorio Mapuche-Pewenche.-

A inicios de la República de Chile, el territorio mapuche-pewenche se extendía por ambos lados de la cordillera de los Andes, con población permanente mayoritariamente indígena desde Antuco hasta Curarrehue. Con la expansión territorial del estado chileno y la denominada “Pacificación de la Araucanía”, se da paso a la adquisición de las tierras pewenches por parte de particulares. El territorio pewenche, que se extendía a ambos lados de la cordillera de los andes, había sido incorporado poco a poco a la propiedad privada en el área occidental (chilena), en cambio en el lado oriental (argentina) el territorio pewenche se mantenía intacto, desde el Río Negro hasta el Limey y la cordillera de los andes, territorio llamado del Neuquén.

Con la denominada “Campaña del Desierto” en Argentina y con el Plan Saavedra en Chile, ambos estados comienzan su proceso de expansión militar territorial a ambos lados de la cordillera de los andes. Los pewenches se refugiaron en los valles de Queuco, Biobío, Guallaly y Lonquimay, bajo jurisdicción chilena. Este proceso de refugio en el área andina, de internación en las piñalerías de las cordilleras, comenzó a dar lugar a métodos de crianza de ganado de procedencia europea (chivos, ovejas y vacas) bajo un sistema particular de *trashumancia*. Este ciclo económico y social de veranada e invernada se ha conformado como un elemento clave en la vida de las comunidades pewenches de Alto Biobío. La existencia de este ciclo económico se relaciona con la existencia de distintos pisos ecológicos vegetacionales: el mallín (vega de altura para pastoreo), la pampa baja, el bosque nativo de diversas especies, las piñalerías y las pampas altas. De esta manera, este ciclo ha implicado una trashumancia estacional con el fin de desarrollar actividades ganaderas, de recolección de piñones y agrícolas. En el espacio de invernada las familias ven pasar sus días de mayo a noviembre –diciembre, y es en este espacio donde se desarrollan las actividades agrícolas tradicionales. Cuando ya los hielos de invierno se han retirado comienza la ruta hacia las veranadas o zonas más altas ubicadas entre los 900 y 2.000 metros de altura, donde las familias cuentan con el denominado “*puesto*” de veranada. En este desplazamiento ascendente los más jóvenes trasladan a los animales a los pastos nuevos, más tarde llegará el resto de la familia, aun cuando generalmente algunos de ellos se quedarán cuidando la invernada. El retorno es entre abril y mayo, momento en que además se incorporan los niños al ya iniciado año escolar.

En la década 1880-1890, estos territorios son ocupados militarmente por el estado chileno e incorporados a la jurisdicción del gobierno de Chile. Con el paso del tiempo, la pérdida de tierras pewenches se produce en un contexto de conflicto y persecución militar estatal, el que facilita la acción de especuladores de tierras, quienes mediante la compra fraudulenta de “*acciones* y

derechos” a indígenas, se apoderan y usurpan grandes extensiones de terrenos, cuyos deslindes son redactados a su voluntad. A raíz de esta situación, las comunidades pewenches a fines del siglo XIX se encontraban en precarias condiciones de tenencia de tierra, a pesar de hacer uso ancestral de los terrenos ocupados. La comisión radicadora de indígenas que otorgaba los títulos de merced solo logro actuar en el valle del Queuco, donde las comunidades exigieron su presencia. Entre 1919 y 1920, se produce la radicación de las comunidades de Cauñicú, Malla Malla y Trapa Trapa, localizadas al interior del valle del Queuco, donde la comisión entrego parte de las tierras demandadas por las comunidades pewenches, quedando fuera extensos territorios. Se habla de las “reducciones” indígenas de Cauñicú, Malla Malla y Trapa Trapa.

Posteriormente, con la reforma agraria, comienza la entrega a indígenas y a inquilinos, medieros y cuidadores de los grandes fundos ubicados en territorio pewenche, no importando su carácter “colono”. Las tierras de los fundos Biobío, Pitron, Ralco, Callaqui fueron subdividas y entregados a título individual a comuneros pewenches en la década de 1980, a través del INDAP.

Actualmente, el Territorio Mapuche-Pewenche, se ubica en la zona cordillerana de la región del Biobío y Araucanía, fronteriza con Argentina, que destaca por la belleza de sus tierras y el enorme legado cultural de las comunidades indígenas que allí habitan desde tiempos remotos, configurando la denominada identidad territorial pewenche.

IÑI GEIÑ INCHIÑ / Identidad Territorial Pewenche Alto Biobío.-

El análisis histórico, cultural, territorial y social que hemos compartido por un parte, y por la otra, las ideas, sueños, propuestas, “rakiduam” que han ido surgiendo, y que se esbozan en este documento, no pretenden representar a la nación mapuche en toda su riqueza y complejidad, sino expresar nuestra opinión como comunidades indígenas del Alto Biobío, basados en una identidad territorial y asumiendo el rol político que nos corresponde en este momento histórico, como parte de la construcción colectiva de la Nación Mapuche.

Queremos pensar el país, las regiones, las comunas y los territorios desde nuevos conceptos y nuevas miradas, bajo las cuales podamos encontrarnos, reconociendo nuestras semejanzas y diferencias y redefiniendo los territorios en los cuales habitamos desde tiempos inmemoriales, aportando nuestra mirada a la construcción de más espacios de diálogo entre los pueblos originarios y la sociedad chilena.

Asumimos la responsabilidad de conocer, entender y compartir la historia que nos ha tocado vivir como pueblo nación mapuche, con sus diversas identidades territoriales, las cuales han ido quedando invisibilizados detrás de la sociedad dominante y bajo el alero de una historia oficial que nos han contado.

En este sentido, con posterioridad a la ocupación militar de los territorios mapuche-pewenches y con la instauración de las denominadas reducciones indígenas a las que fueron sometidas las comunidades indígenas de Alto Biobío, el territorio actual de Alto Biobío coincide territorialmente con la comuna de Alto Biobío, ubicada mayormente sobre territorio cordillerano, en un sector boscoso de araucarias, con la presencia de los volcanes Callaqui y Copahue, los que determinan en gran medida el paisaje de la localidad cabecera comunal de Ralco. Su espacio territorial en la Cordillera de Los Andes que comprende una superficie de 2.125 kilómetros cuadrados (Fuente: Informe Aula). En el territorio se emplazan 12 comunidades indígenas y un centro urbano denominado Villa Ralco, que significa la apertura vial hacia las localidades contiguas a través de la Ruta Q-61-R. Desde Villa Ralco nacen dos caminos que siguen la ribera de los ríos Queuco y Biobío, desde donde adoptan sus nombres (cajón del Queuco y cajón del Biobío). En la ruta Q-61-R se encuentra la comunidad de Callaqui, previa a la llegada a Villa Ralco; el cajón del Queuco comprende las comunidades indígenas de: Pitril, Cauñicú, Nehuen Mapu Malla-Malla, Kiñe Leche Coyan Trapa-Trapa y Butalebun; por el cajón del Biobío se encuentra: El Avellano, Aukin Wallmapu, Quepuca Ralco, Manuel Neicuman Ralco Lepoy, El Barco y Guallaly.

Hasta el año 2004, Alto Biobío formaba parte de la comuna de Santa Bárbara. La separación permitió reconocer la gran diferencia cultural y económica productiva entre los dos territorios. Un gran porcentaje de población pehuenche no tiene relación con los sistemas culturales y productivos del valle central, y marca en lo esencial las diferencias de Alto Biobío y Santa Bárbara. La creación de la comuna de Alto Biobío, se basó además en los compromisos asumidos por el gobierno chileno ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, para enfrentar la problemática existente entre la comunidad Pehuenche y la Empresa Hidroeléctrica que construía, en ese entonces, la Central Ralco, Endesa.

Con estas premisas, queremos realizar un aporte a la discusión constitucional que estamos cursando, apostando por el diálogo como mecanismo para resolver nuestras legítimas demandas y

con la esperanza de que este sea el inicio de un nuevo Chile, con apego irrestricto a los derechos que emanan de la plurinacionalidad y al cumplimiento de aquellos derechos individuales y colectivos que nos entregan los tratados y convenios internacionales firmados y aprobados por Chile.

Ahora bien, a partir de los primeros registros se sabe que “*pewenche*” es una palabra usada por los mapuches para referirse a las poblaciones indígenas que habitan las cordilleras andinas en que abundan los bosques de araucaria, y que se alimentan primordialmente de su fruto, el piñón. El vocablo los designa como gente de la araucaria (*pewen=araucaria y che=gente*), debido a la enorme relevancia que posee este árbol y el territorio cordillerano en que se encuentra esta identidad. En la actualidad, diversos historiadores, etnólogos y antropólogos coinciden en esta terminología, destacando lo señalado por el investigador Eduardo Téllez, que señala: “*las tribus mapuches del llano designaban como pehuenches a facciones aborígenes que tenían por hábitat la extensa faja de araucarias andinas, y cuyo sistema productivo ponía fuerte acento en la recolección estacional de su fruto (conocido como nguillio)*”. Los principales rasgos que definen a la identidad territorial pewenche, es su vínculo con el árbol de la araucaria y con la parte cordillerana andina donde se encuentra en abundancia este árbol. El historiador Mario Orellana, señala que, “*hay entonces, dos rasgos que nos interesa destacar de estos indígenas: la recolección de piñones y el dominio de los lugares cordilleranos y de los bosques de araucarias por tradición familiar...*”, destacable, es que desde tiempos remotos se reconoce el dominio de los pewenches respecto a sus territorios y recursos naturales que utiliza, los que determinan sus costumbres y rasgos culturales más profundos. Su conexión con el territorio les permite su subsistencia y asegura su adecuada protección, equilibrio ecológico y propender a su ampliación como parte de la nación mapuche.

Acorde al Censo del año 2017, la población comunal de Alto Biobío es de 5.923 habitantes, de estas, la población perteneciente a pueblos originarios asciende a un 86% (Censo de Población y Vivienda 2017, INE.).

PROTECCIÓN DEL TERRITORIO INDÍGENA, FUNDAMENTACIÓN.

Conscientes del nuevo proceso constitucional que estamos atravesando y de las múltiples e importantes materias que nos afectan como naciones originarias, nuestra propuesta de norma constitucional aborda nuestro derecho al territorio, el que como se ha señalado en esta presentación ha estado marcado por un despojo territorial injusto y muchas veces ilegal, que significó la pérdida cercana al 95% de nuestro territorio histórico. Ahora bien, en lo relativo a los derechos territoriales de los pueblos originarios, estos son ejercidos por parte de un sujeto colectivo, ya sea de una nación en su conjunto o en sus diversas unidades económicas o sociales propias, comprendiendo la gestión, utilización, goce, disposición y contribución a la conservación de sus territorios, tierras y de los recursos naturales que éstos albergan. Ello, atendiendo a la especial relación entre el modo de vida y el desarrollo histórico de los pueblos vinculado a dichos territorios, asumiendo estos como parte de un todo indivisible que conforman un sistema de vida.

En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos, nos ampara y protege, reconociendo a todos los pueblos el derecho a la libre determinación, como consta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en virtud del cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. El derecho al territorio es un elemento fundamental del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. El concepto territorio debe entenderse como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera, incluyendo a las tierras, aguas, suelo y subsuelo y recursos naturales.

Que el derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales, se encuentra consagrado en diversos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. Por su parte, el Convenio N°169, de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce el derecho de propiedad sobre la tierra, el territorio y recursos naturales, el derecho de restitución y compensación cuando ello no fuere posible, el respeto a las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra, el derecho a la protección de la relación espiritual que tienen los pueblos indígenas con la tierra: entre otros.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, votada a favor por el Estado de Chile el año 2007, impone al Estado el deber de establecer mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeer a los Pueblos Indígenas de sus tierras, territorios y recursos naturales; reconoce el derecho a mantener relación espiritual con sus territorios y la responsabilidad con las generaciones venideras; dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido; otorga reconocimiento a la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización; dispone el deber del Estado a dar protección jurídica a las tierras, territorios y recursos de los pueblos originarios; establece el derecho a la reparación, mediante restitución o indemnización, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado; entre otros.

La Constitucionalización de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con su correspondiente correlato normativo en la estructura jurídica e institucional de Chile, hará posible una profundización de la democracia, reconociendo las

capacidades de las naciones para establecer sus propias necesidades y prioridades respecto de sus vidas y cultura. Para esto, el nuevo texto podría incluir la ratificación de la declaración como norma de rango constitucional.

Preciso es, señalar, en relación al derecho de propiedad ancestral de los pueblos indígenas sobre sus territorios, lo señalado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso “Comunidad AwasTigniMayagna (Sumo) con la República de Nicaragua”. La sentencia implica un avance histórico en el reconocimiento del derecho a la tierra de los pueblos indígenas al señalar que: *“los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”*.

Parte del aseguramiento del efectivo ejercicio de los derechos territoriales pasa también por el reconocimiento y aseguramiento constitucional del derecho de propiedad colectiva de los Pueblos Originarios. Este ha sido reconocido de manera consistente por el derecho internacional y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aquí es importante las diferencias que han sido reconocidas por el derecho internacional, entre la propiedad tradicional desarrollada a partir de la Constitución de 1980 y la propiedad ancestral indígena, por cuanto, esta última encuentra diversas formas de ejercicio y considera otros elementos más allá de la propiedad del suelo, ampliándose a elementos del sistema como aire, agua y otros elementos de la naturaleza. Además, se ha reconocido la obligación del Estado de reconocer la propiedad ancestral indígena, sin contar, necesariamente, con las exigencias formales de registro y título, bastando para ello la posesión ancestral sobre sus tierras.

Otro elemento relevante en ello es el reconocimiento de la titularidad de los Pueblos Originarios sobre las aguas ancestrales presentes en sus territorios. Las aguas, al entenderse comprendidas dentro de tales derechos territoriales, deben considerar las formas de uso, gestión y visión de los pueblos respecto de las aguas, incluyendo usos no extractivos, como aquellos de conservación. Es por ello que se hace urgente derogar el tratamiento constitucional que ha hecho de ella un bien posible de apropiación patrimonial, por parte de quienes han tenido el dinero para comprarla y usufructuar de ella. En este sentido, y ante la inminente escasez global, se debe establecer el agua como un derecho humano, asegurando con ello el consumo y las actividades económicas familiares, como prioritario.

Esta nueva mirada y reconocimiento a la propiedad colectiva respecto al territorio por parte de los pueblos indígenas suponen un fuerte desafío a la mirada contemporánea del Estado -Nación colonial y su relación con los pueblos indígenas, además de tensionar los principios económicos tendientes a la productividad, el libre emprendimiento económico y la propiedad de los bienes.

En este sentido, el solo reconocimiento de los derechos culturales de los Pueblos Originarios sin incorporar la dimensión material del vínculo de estos con su ecosistema y territorio, inevitablemente corre el riesgo de aparecer como insuficiente en la tarea de darles un verdadero espacio de participación en igualdad de condiciones dentro de la nueva Constitución.

Por estas consideraciones, esta propuesta de norma constitucional tiene su fiel reflejo de la normativa recién señalada, pues se trata de normas que son parte del derecho chileno, ratificadas por el Estado de Chile. Sin perjuicio de esto, la institucionalidad actual carece de mecanismos eficaces para exigir su cumplimiento.

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS.-

Que en virtud de los fundamentos expuestos, las comunidades indígenas patrocinantes, de acuerdo a lo señalado precedentemente, venimos en presentar la siguiente iniciativa de pueblos indígenas:

Artículo xx: El Estado de Chile es Plurinacional e Intercultural. Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile, por habitar estos territorios desde tiempos inmemoriales y anteriores a la conformación de las fronteras del país. Las naciones indígenas son titulares del derecho a la libre determinación y al autogobierno. Además, tienen derecho a tener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

Artículo xx: Es obligación del Estado respetar, garantizar proteger y promover el respeto de los derechos de las naciones indígenas. La autodeterminación y los derechos de reconocimiento a sus territorios, tierras, aguas, suelo y subsuelo y recursos naturales serán regulados por ley, en armonía con los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas ratificados por el Estado de Chile y por los derechos comprendidos en esta Constitución.

Artículo xx: Es deber del estado, respetar, garantizar, proteger y promover, con la participación de las naciones y pueblos indígenas, los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes, Los siguientes instrumentos internacionales se entenderán incorporados a esta Constitución:

- a. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- b. El Convenio N°169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

Artículo xx: Los pueblos y naciones preexistentes tienen el derecho a las tierras, territorios y recursos naturales que actual, ancestral o tradicionalmente ha poseído, ocupado, utilizado o adquirido. El territorio indígena cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y naciones preexistentes al Estado ocupan o utilizan, o han poseído, ocupado, utilizado o adquirido de alguna manera, incluyendo la tierra, las aguas, el suelo, el subsuelo y los recursos y bienes naturales. El Estado reconoce la integralidad de los territorios indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, disponer y controlar sus tierras, aguas y territorios en razón de la propiedad tradicional o ancestral de ocupación o utilización. El estado reconoce aquella posesión ancestral o tradicional y los sistemas de tenencia de tierra de los pueblos indígenas y velará por su protección y resguardo.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, usar, gozar, disponer y administrar los bienes comunes naturales que se encuentren en sus territorios. El uso y aprovechamiento de los ecosistemas y los bienes de la naturaleza en dichos territorios se realizarán respetando los usos y costumbres de cada pueblo y en conformidad con la presente Constitución.

Artículo xx: El Estado reconoce, respeta, protege y garantiza la especial relación de los pueblos y naciones preexistentes con sus tierras, territorios y espacios sagrados, que constituyen la base para la supervivencia como pueblos o naciones.

Artículo xx: Las tierras y territorios indígenas no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a su propio sistema jurídico de tenencia de la tierra, territorios, agua y recursos naturales. Las tierras y aguas están exentas de todo impuesto.

Artículo xx: Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la restitución territorial por las tierras, territorios y recursos que tradicional o ancestralmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que estos hayan sido despojados y perdidos, en razón de cualquier circunstancia y a cualquier título. Cuando la restitución no sea posible, los pueblos y naciones indígenas tendrán derecho a la reparación, mediante indemnizaciones en tierras, territorios y recursos de igual calidad y extensión, u otra reparación adecuada. Es deber del Estado garantizar y materializar la restitución territorial o la reparación, para lo cual deberá contar con la participación de los pueblos y naciones originarias.

Artículo xx: Para el cumplimiento de la restitución o reparación a que hace referencia el artículo anterior, el Estado, deberá conformar la comisión plurinacional e intercultural dentro de los seis meses de publicada esta Constitución, con la participación de las naciones originarias, encargada de catastrar el despojo territorial que han sufrido los pueblos originarios y cuantificar las tierras perdidas. Además, catastrará las tierras antiguas demandadas por los pueblos originarios y deberá confeccionar políticas de restitución de las tierras, aguas y recursos naturales, o en su caso, la reparación integral.

Para estos efectos, el Estado dispondrá de los recursos financieros y de toda índole, necesarios para dar cumplimiento a este mandato. La comisión creada deberá evacuar sus conclusiones y propuestas dentro de dos años de entrada en funcionamiento. Los pueblos originarios podrán solicitar que existan observadores o instituciones internacionales de derechos humanos y de derechos de los pueblos originarios encargados de observar y garantizar el funcionamiento de la comisión.

Artículo xx: Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la propiedad y uso de los recursos naturales y de las aguas, en todos sus estados y formas, ubicados en sus tierras y territorios.

Artículo xx: Serán nulos de pleno derecho los derechos de aprovechamiento de aguas concedidos en los territorios indígenas. Los proyectos de generación eléctrica existentes en los territorios indígenas deberán atender a los derechos que consagra esta constitución, en especial a la declaración de nulidad de los derechos de aprovechamiento de agua, además, deberán dar cumplimiento al derecho a la justa reparación integral por la afectación y sacrificio de sus territorios.

Artículo xx: En los territorios indígenas que existan reservas naturales, parques nacionales o similares, estas extensiones de tierras y recursos naturales serán traspasadas en propiedad a las comunidades indígenas presentes en aquellos territorios. También serán traspasadas en propiedad a los pueblos indígenas, aquellas tierras, aguas y recursos naturales cuyo propietario sea el Fisco de Chile. Los traspasos de la propiedad a que hace referencia este artículo serán realizados por el solo ministerio de la ley y en el plazo de un año a contar de la publicación de esta Constitución.


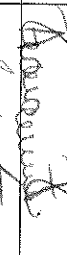



Artículo xx: En los territorios indígenas afectados por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de recuperación del suelo, forestación, reforestación y

revegetación, prohibiendo el monocultivo y utilizando especies nativas y adaptadas a la zona. El Estado brindará a las comunidades indígenas afectadas por la degradación del suelo, el apoyo necesario para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas ancestrales y tradicionales que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.

Artículo xx: Para la protección de los territorios indígenas y en cumplimiento del derecho a la libre determinación, se crearán los territorios autónomos indígenas con personalidad jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio y cuentan con las potestades y competencias administrativas, reglamentarias, ejecutivas y fiscalizadoras necesarias para autogobernarse, en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Patrocinio por Organizaciones

Normativas de Pueblos Indígenas y/o Primeras Naciones.

	Nombre comunidad	Lof mapu / Territorio	Personalidad Jurídica	Nombre Presidente	Rut presidente	Comuna	Firma
1.	MUNDEL NEUCURUN	ALTO BOLDIO	Nº 14	LOUKO JUAN ROSALES GARCIA	9324.603-3	ALTO BOLDIO	
2.	KINE LEOTTE GOYAM	ALTO BOLDIO	Nº 27	JUAN TRANKIL TRANKIL	19.943.877-3	ALTO BOLDIO	
3.	BUTA LELBUN	ALTO BOLDIO	Nº 67	JULIO MANSUELO VILLANO RODRIGO	13.391201-0	ALTO BOLDIO	
4.	BUTA LELBUN	ALTO BOLDIO	Nº 67	ROBERTO MANSUELO RODRIGO	10.182.181	ALTO BOLDIO	
5.	AWKIN WALL KAPA	ALTO BOLDIO	Nº 101	MARCIA CAMINO RAMOS	9.954210-1	ALTO BOLDIO	
6.							
7.							
8.							
9.							
10.							

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Dirección Regional Cañete**, certifica que la Comunidad Indígena **BUTALELBUN**, del sector **RURAL** de la comuna **Alto Biobío**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 67 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 22 de agosto de 1996

Fecha Expiración Directorio : 06 de junio de 2023

Observación: DIRECTORIO POR 2 AÑOS.

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: JULIO OSVALDO MANQUEPI VIVANCO	C.I. 13391201-0
Vicepresidente	: ERNESTO ELÍAS MANQUEPI MANQUEPI	C.I. 18477016-4
Secretario	: PEDRO ALFREDO PAINE VIVANCO	C.I. 19716263-5
Tesorero	: ERNESTO ELÍAS MANQUEPI MANQUEPI	C.I. 18477016-4
Consejero 1	: MOISÉS GILBERTO MANQUEPI REBOLLEDO	C.I. 17911097-0
Consejero 2	: EXEQUIEL ANDRÉS MANQUEPI REBOLLEDO	C.I. 15925802-5



IGNACIO MALIG MEZA
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar
FECHA DE EMISION: 24-01-2022 11:20:05

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Dirección Regional Cañete**, certifica que la Comunidad Indígena **KIÑE LECHE COYAN**, del sector **RURAL** de la comuna **Alto Biobío**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 27 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 29 de septiembre de 1994

Fecha Expiración Directorio : 23 de septiembre de 2023

Observación: DIRECTORIO POR 2 AÑOS.

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: JUAN ALBERTO TRANAMIL TRANAMIL	C.I. 19943857-3
Vicepresidente	: MANUEL FERMÍN TRANAMIL PEREIRA	C.I. 15926194-8
Secretario	: JOSÉ IVÁN LÓPEZ PAINE	C.I. 18803120-k
Tesorero	: MANUEL FERMÍN TRANAMIL PEREIRA	C.I. 15926194-8
Consejero 1	: LUIS ELÍAS TRANAMIL TRANAMIL	C.I. 15810565-9
Consejero 2	: JOSÉ DAVID TRANAMIL TRANAMIL	C.I. 15204605-7



IGNACIO MALIG MEZA
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar
FECHA DE EMISION: 24-01-2022 11:18:52

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Dirección Regional Cañete**, certifica que la Comunidad Indígena **AUKIN WALMAPU**, del sector **RURAL** de la comuna **Alto Biobío**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 101 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 17 de febrero de 2000

Fecha Expiración Directorio : 23 de octubre de 2023

Observación: DIRECTORIO POR 2 AÑOS.

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: MARÍA CRUZ CURRIO REINADO	C.I. 9954210-1
Vicepresidente	: JAIME HERNÁN REINAO REINAO	C.I. 12330339-3
Secretario	: LEONARDO ANTONIO GATICA CÁCERES	C.I. 14072677-K
Tesorero	: JAIME HERNÁN REINAO REINAO	C.I. 12330339-3
Consejero 1	: LUCY INÉS CURRIO REINADO	C.I. 15209779-4
Consejero 2	: MARGARITA ZOILA PIÑALEO QUIPAIÑÁN	C.I. 14031936-8



IGNACIO MALIG MEZA
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar
FECHA DE EMISION: 24-01-2022 12:38:32